



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 4 de julio de 2018

***Resolución S. B. S.***

***N° 2610-2018***

***La Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, el numeral 1 del artículo 354 de la Ley General dispone que la Superintendencia puede exigir a los supervisados que constituyan provisiones y reservas para los activos y contingentes que comporten riesgo crediticio y de mercado, de acuerdo con las normas generales que sobre el particular dicte;

Que, el numeral 2 del artículo 354 de la Ley General dispone que la Superintendencia tiene la facultad de establecer la metodología que permita ajustar a valor de mercado las inversiones que realicen las empresas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 7033-2012 del 19 de setiembre de 2012 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 del 01 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, se ha considerado necesario modificar el citado Reglamento para establecer lineamientos específicos para la evaluación de deterioro, así como para el tratamiento de la diferencia de cambio;

Que, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, con la finalidad de recoger las modificaciones antes citadas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 4906-2017 se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado;

Que, asimismo resulta necesario modificar el Reglamento de Auditoría Externa aprobado por Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Con el visto bueno de las Superintendencias de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por el artículo primero de la Resolución SBS N° 7033-2012 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Sustituir el literal d) del artículo 7 "Inversiones a vencimiento" de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 7°.- Inversiones a vencimiento**

(...)

- d) *Deben contar con clasificaciones de riesgo, de acuerdo a los siguientes requerimientos:*

- a. *Estar clasificado por al menos dos empresas clasificadoras de riesgo locales o del exterior. Quedan excluidos de este requerimiento los instrumentos emitidos por los Bancos Centrales de países cuya deuda soberana reciba como mínimo la clasificación correspondiente a la deuda soberana del Perú.*
- b. *Para los instrumentos clasificados por empresas clasificadoras locales, conforme a las equivalencias establecidas en el Reglamento para el requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N°14354-2009 y normas modificatorias, que la más conservadora de las clasificaciones no sea inferior a la categoría BBB.*
- c. *Para los instrumentos clasificados por empresas clasificadoras del exterior, conforme a las equivalencias establecidas en el Reglamento para el requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N°14354-2009 y normas modificatorias, que la más conservadora de las clasificaciones sea no inferior a la categoría BBB-, salvo para la deuda soberana de países del continente americano, en cuyo caso debe ser como mínimo la que resulte menor entre BBB- y la correspondiente a la clasificación que reciba la deuda soberana de Perú."*

2. Sustituir el literal a) del numeral 2 del artículo 10 "Medición posterior de las inversiones" de acuerdo al siguiente texto:

**"Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones**

(...)

- 2. Inversiones disponibles para la venta**



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**a) Valorización a valor razonable (o al costo)**

*La valuación de las inversiones disponibles para la venta se efectuará a valor razonable, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 11. Los instrumentos representativos de capital que no cuenten con precios cotizados en mercados activos y cuyo valor razonable no pueda ser estimado de manera confiable, deben medirse al costo.*

*En el caso de instrumentos representativos de deuda, previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deben actualizar contablemente al costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se debe reconocer las ganancias y pérdidas por la variación a valor razonable.”*

3. Sustituir el literal c) del numeral 2 del artículo 10° “Medición posterior de las inversiones” de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones**

(...)

**2. Inversiones disponibles para la venta**

(...)

**c) Pérdidas por deterioro de valor.**

*Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones disponibles para la venta hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.*

*El importe de la pérdida por deterioro de los instrumentos representativos de deuda se calculará como la diferencia entre su costo amortizado y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11 del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores.*

*Tratándose de instrumentos representativos de capital, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11 del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores.*

*En los instrumentos representativos de capital no negociados en un mercado activo que se miden al costo, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y el valor presente de los flujos de caja futuros esperados, actualizados al tipo de rentabilidad de mercado para otros valores similares. La metodología y supuestos empleados para estimar los flujos deben ser revisados de manera periódica por la propia empresa y órganos de control respectivos.*

*En la estimación de deterioro de los instrumentos representativos de capital, se debe tomar en consideración que el valor en libros no debe exceder a la participación proporcional en el patrimonio contable de la participada.*



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*El importe de la pérdida que previamente haya sido reconocida en el Otro Resultado Integral, debe ser reclasificada al resultado del ejercicio.”*

4. Sustituir el literal d) del numeral 2 del artículo 10 “Medición posterior de las inversiones” de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones**

(...)

**2. Inversiones disponibles para la venta**

(...)

**d) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor**

*Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores que correspondan a la inversión en instrumentos representativos de deuda se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida. Las empresas deben documentar toda evidencia objetiva del suceso favorable posterior que justifique el incremento en el valor del instrumento, la cual debe estar a disposición de esta Superintendencia.*

*Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores que correspondan a la inversión en instrumentos representativos de capital no se revertirán a través del resultado del ejercicio, realizándose a través del Otro Resultado Integral.*

*Tratándose de los instrumentos de capital medidos al costo, las pérdidas por deterioro no se podrán revertir.”*

5. Sustituir el literal b) del numeral 3 del artículo 10 “Medición posterior de las inversiones” de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones**

(...)

**3. Inversiones a vencimiento**

(...)

**b) Pérdidas por deterioro de valor**

*Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.*

*El importe de la pérdida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre su valor en libros (costo amortizado) al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se espera recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original (TIR de compra) si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o la tasa de interés efectiva vigente para el periodo (la tasa a la fecha a que se refieran los estados financieros), determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá y el importe de la pérdida se reconocerá en el resultado del periodo. La metodología y supuestos empleados para estimar los flujos deben ser revisados de manera periódica por la propia empresa y*



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

órganos de control respectivos

*Sobre lo anterior, la empresa no podrá reconocer un importe por deterioro de valor menor a la diferencia entre el costo amortizado y el valor razonable a la fecha de evaluación.”*

6. Sustituir el artículo 12° “Evaluación de evidencia de deterioro” de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 12°.- Evaluación de evidencia de deterioro**

*Las empresas evaluarán, en la fecha de elaboración de estados financieros trimestrales, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión a vencimiento, inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, registra un deterioro de valor. Se considera que existe un deterioro de valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento, causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.*

*El registro contable del deterioro y su reversión debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.*

*La identificación y cuantificación del deterioro de valor debe estar a cargo de la Unidad de Riesgos. Los resultados del análisis de deterioro deben recogerse en un Informe, el cual debe ser puesto en conocimiento del Comité de Riesgos o quien realice dicha función, y estar a disposición de la Superintendencia.*

*A efectos de la evaluación del deterioro se tendrá en cuenta lo siguiente:*

**a) Instrumentos clasificados como inversión disponible para la venta e inversión a vencimiento**

*La identificación del deterioro para los instrumentos clasificados como inversiones disponible para la venta e inversiones a vencimiento se realizará aplicando la “Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento”, la cual se detalla en el Anexo que forma parte de la presente norma.*

*En caso una empresa desee aplicar una metodología de identificación del deterioro de valor más sofisticada y distinta a la metodología del referido Anexo, deberá solicitar autorización previa a esta Superintendencia, remitiendo la siguiente documentación:*

- i) Solicitud de autorización suscrita por el Gerente General.*
- ii) Metodología interna de identificación de deterioro de valor.*
- iii) “Informe de sustento de la metodología de identificación del deterioro de valor”, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:*
  - Detalle de los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.*
  - Sustento de elección de cada criterio.*
  - Fuentes de información para recoger los criterios cualitativos o cuantitativos.*
  - Justificación para la utilización de la metodología (razones por las que se considera que la metodología propuesta identificará de manera más precisa el deterioro de valor).*
  - Otros aspectos relevantes para la metodología de deterioro.*



## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- iv) *Copia del acta del Comité de Riesgos donde conste la aprobación de la metodología señalada en el punto ii.*

*Cualquier actualización, modificación o cambio que la entidad desee efectuar sobre la metodología autorizada por esta Superintendencia también debe ser autorizada de manera previa a su aplicación. Para ello, la empresa debe adjuntar la siguiente documentación:*

- i) *Solicitud de autorización suscrita por el Gerente General.*
- ii) *Actualización, modificación o cambios en la Metodología interna de identificación de deterioro de valor.*
- iii) *“Informe de sustento de la actualización, modificación o cambios en la metodología de identificación del deterioro de valor”, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:*
  - *Detalle de las modificaciones en los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.*
  - *Sustento de la modificación de cada criterio.*
  - *Fuentes de información para recoger los criterios cualitativos o cuantitativos que han sido modificados.*
  - *Justificación para la modificación de la metodología (razones por las que se considera que los cambios en la metodología servirán para identificar de manera más precisa el deterioro de valor).*
  - *Otros aspectos relevantes referidos a las modificaciones en la metodología de deterioro.*
- iv) *Copia del acta del Comité de Riesgos donde conste la aprobación de la metodología señalada en el punto ii.*

*La Unidad de Riesgos será responsable de documentar la evaluación de deterioro bajo la metodología estándar o la metodología que haya sido autorizada por la Superintendencia.*

### **b) Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos**

*La empresa debe evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado una subsidiaria, asociada y participación en negocios conjuntos considerando los lineamientos establecidos en la NIC 36.*

*Las empresas deben documentar la evaluación señalada y tener dicho sustento a disposición de la Superintendencia”*

7. Sustituir el artículo 13° “Diferencia de cambio” de acuerdo al siguiente texto:

#### **“Artículo 13°.- Diferencia de cambio**

*Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio.*

*Tratándose de las inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio relacionadas al costo amortizado de instrumentos representativos de deuda afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura. Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:*

- *Primero, se debe determinar la diferencia entre:*
  - i. *El costo amortizado en moneda nacional a la fecha de reporte, utilizando el tipo de*



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- cambio contable de cierre; y,*
- ii. *El costo amortizado del periodo anterior utilizando el tipo de cambio de cierre de dicho periodo, más los intereses devengados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, usando el tipo de cambio promedio o de cierre del periodo, menos los intereses cobrados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, usando el tipo de cambio de la fecha de la transacción.*

*Dicha diferencia debe reconocerse como una ganancia o pérdida por diferencia de cambio, en cuentas de resultado del ejercicio.*

- *Segundo, se debe determinar el valor razonable de la inversión a la fecha de reporte y expresarlo en moneda nacional al tipo de cambio contable de cierre, donde la diferencia entre el valor razonable en moneda nacional y el costo amortizado en moneda nacional (resultante del ajuste del punto anterior) a la fecha de reporte se debe reconocer como ganancia o pérdida por fluctuación de valor, según corresponda, en cuentas patrimoniales (ganancia o pérdida no realizada), presentándose en el otro resultado integral.*

*En el caso de los instrumentos representativos de capital clasificados en la categoría de inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio se presentarán en el otro resultado integral contabilizándose en cuentas patrimoniales, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.*

*Para el caso instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.*

*En el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, se aplicará los lineamientos establecidos en la NIC 21 "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera".*

*En todos los casos descritos, el registro de las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio de operaciones con fines de cobertura se efectuará conforme con las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia."*

8. *Modificar la Cuarta disposición final y complementaria, de conformidad con lo siguiente:*

*"Cuarta.- Requerimiento de ajustes por deterioro y provisiones adicionales*

*Quando, a criterio de la Superintendencia, exista alguna distorsión en el cálculo de la valorización de las inversiones u operaciones bajo el alcance del presente Reglamento, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a efectuar los ajustes por deterioro o constituir provisiones adicionales."*

9. *Sustituir la denominación del Anexo "Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Instrumentos Financieros" por "Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de las Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento".*
10. *Sustituir el Anexo denominado "Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de las Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento", de acuerdo a lo siguiente:*



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**“ANEXO**

**METODOLOGÍA ESTÁNDAR PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL DETERIORO DE VALOR DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA E INVERSIONES A VENCIMIENTO**

*Las empresas deben aplicar la metodología trimestralmente, con ocasión de la elaboración de sus estados financieros trimestrales, a todos los instrumentos representativos de deuda y capital clasificados en las categorías de inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.*

**I. Instrumentos de deuda**

*Las empresas deben evaluar, para toda la cartera de instrumentos representativos de deuda sujeta a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:*

- 1. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.*
- 2. Rebaja en cualquiera de las clasificaciones crediticias del instrumento o del emisor, en al menos dos (02) “notches”, desde el momento que se adquirió el instrumento; donde un “notch” corresponde a la diferencia mínima entre dos calificaciones de riesgo dentro de una misma escala de calificación.*
- 3. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.*
- 4. Los datos observables indican que desde su reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros con características similares al instrumento evaluado, existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.*
- 5. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).*
- 6. Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo amortizado. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 40% por debajo de su costo amortizado a dicha fecha.*
- 7. Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará como una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en comparación con el costo amortizado de doce (12) meses atrás y, el valor razonable a la fecha de cierre de cada mes durante el periodo de doce (12) meses previo, se ha mantenido siempre por debajo del costo amortizado correspondiente a la fecha de cierre de cada mes.*

*El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar los criterios 6 y 7 es aquel considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de deuda disponibles para la venta, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, independientemente de la clasificación contable que tenga el instrumento de deuda. Sin embargo, si el descenso en el valor razonable en el instrumento representativo de deuda es consecuencia íntegramente de un incremento en el tipo de interés libre de riesgo, este descenso no debe considerarse como indicio de deterioro.*

*En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones anteriormente descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa debe determinar el importe*



## **SUPERINTENDENCIA** DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.*

*En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:*

- 1. Incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como la interrupción en el pago de intereses o capital.*
- 2. Renegociación de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o problemas financieros vinculados al emisor.*
- 3. Evidencia que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.*
- 4. Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.*

*La empresa debe determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.*

### **II. Instrumentos de capital**

*Las empresas deben evaluar, para los instrumentos representativos de capital sujetos a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento de deuda del emisor que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.*
- 2. Se han producido cambios significativos en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que pueden tener efectos adversos en la recuperación de la inversión.*
- 3. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.*
- 4. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.*
- 5. Los datos observables indican que desde su reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros similares al instrumento evaluado, existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.*
- 6. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).*

*En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa debe determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.*

*En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:*

- 1. Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo de adquisición. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de*



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*cierre, ha disminuido por lo menos 40% por debajo de su valor costo.*

*Como valor costo o costo de adquisición, siempre se tomará como referencia el costo inicial, independientemente que se haya reconocido previamente un deterioro de valor para el instrumento de capital analizado.*

2. *Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará como una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en comparación con el valor razonable de doce (12) meses atrás y, el valor razonable a la fecha de cierre de cada mes durante el periodo de doce (12) meses previo, se ha mantenido siempre por debajo del costo de adquisición.*
3. *Incumplimiento de las disposiciones estatutarias por parte del emisor, relacionadas al pago de dividendos.*
4. *Evidencia de que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.*

*El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar las situaciones señaladas en los numerales 1) y 2), es el valor razonable considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de capital disponibles para la venta, de acuerdo a lineamientos establecidos en el artículo 11. Los citados numerales 1 y 2 no son aplicables a los instrumentos de capital clasificados en la categoría disponible para la venta y valorizado al costo por la ausencia de un valor razonable confiable.*

*La empresa determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.*

*Esta Superintendencia podrá realizar un análisis propio de los instrumentos que componen el portafolio de inversiones en instrumentos deuda y de capital y determinar qué instrumentos, a su criterio, han sufrido deterioro de valor y requerir a las empresas su reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.”*

**Artículo Segundo.-** Incorporar el procedimiento N° 176

“Autorización para utilizar y/o modificar una metodología interna de identificación de deterioro de valor de las inversiones de las empresas del sistema financiero” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011 y sus normas modificatorias, conforme el texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008- PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** Sustituir el artículo tercero de la Resolución SBS N° 4906-2017, conforme a lo siguiente:

**“Artículo Tercero.-** Sustituir los numerales 4) y 5) en la sección I del Anexo I “Informes Complementarios a cargo de las Sociedades de Auditoría Externa” del Reglamento de Auditoría Externa, aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

**“ I. INFORMES APLICABLES A LAS EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY GENERAL, AL BANCO DE LA NACIÓN, AL BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y A LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE)**

(...)



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

4) *Revisión de cumplimiento de los requerimientos de gestión y operativos para operaciones que generen riesgo de mercado. Asimismo, en la revisión de la gestión del riesgo de mercado se debe incluir:*

- a) *Revisión de la existencia y cumplimiento de políticas y procedimientos respecto a la administración de riesgos de mercado en que incurre la empresa, que se encuentren debidamente aprobados por el órgano competente e incluya los aspectos requeridos por la Superintendencia en sus normas relacionadas;*
- b) *Revisión del cumplimiento de los límites regulatorios e internos;*
- c) *Revisión de los supuestos y resultados de los modelos de medición de riesgo de mercado, así como los modelos para las pruebas de estrés y pruebas retrospectivas, de ser aplicable; y,*
- d) *Revisión de la calidad de la información de los anexos regulatorios que resulten aplicables.*

5) *Revisión de la gestión del riesgo de tasa de interés del banking book, la cual debe contener:*

- a) *Revisión del cumplimiento de los límites de exposición al riesgo de tasa de interés;*
- b) *Revisar la existencia de políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de tasas de interés del banking book, que se encuentren debidamente aprobadas por el órgano competente e incluya los aspectos requeridos por la SBS en las normas relacionadas; y,*
- c) *Revisión de los anexos y reportes utilizados, cruzando la información con los estados financieros, que dicha información esté debidamente aprobada por el órgano competente y presentado a la Superintendencia de acuerdo a lo requerido por las normas relacionadas.*

(...)"

**Artículo Cuarto.-** Sustituir el numeral 7) en la sección I del Anexo I "Informes Complementarios a cargo de las Sociedades de Auditoría Externa", aprobado por la Resolución SBS N° 17026-2010 y sus normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

**" I. INFORMES APLICABLES A LAS EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY GENERAL, AL BANCO DE LA NACIÓN, AL BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y A LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE)**

(...)

7) *Revisión de la cartera de inversiones, que se realizará sobre la base de una muestra, e incorporará por lo menos los aspectos siguientes:*

- a) *Verificación de la valorización de las inversiones de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia;*
- b) *Revisión del cumplimiento de la constitución de las ganancias y pérdidas por valorización, las pérdidas por deterioro de valor así como las reversiones por deterioro, de acuerdo con las normas vigentes. Para el deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta y a vencimiento se debe revisar el cumplimiento de la metodología establecida o autorizada por la Superintendencia;*
- c) *Concentración de las inversiones en grupos económicos y en sectores o actividades económicas; y,*
- d) *Revisión de los anexos y reportes utilizados, cruzando la información con los estados financieros, que dicha información esté debidamente aprobada por el órgano competente y presentado a la Superintendencia de acuerdo a lo requerido por las*



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*normas relacionadas.*

(...)"

**Artículo Quinto.-** Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo señalado en el Anexo adjunto, el que se publica en el Portal electrónico de esta Superintendencia ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

### **Artículo Sexto.- Vigencia**

1. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano conforme a lo indicado en el presente artículo.
2. El artículo Primero de la presente Resolución entra en vigencia el 01 de octubre de 2018.
3. El artículo Quinto de la presente Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente del mes de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones